



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA          |
| SOLICITANTE | MARIA OLIVA VANEGAS VASQUEZ       |
| SOLICITADOS | LORENA GIL GOMEZ Y OTRO           |
| RADICADO    | No. 05001 40 03 027 2022 01261 00 |
| DECISIÓN    | Inadmite demanda                  |

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que la misma no se ajusta a las exigencias legales del inciso 2 del artículo 89 del C. G. del P y ley 2213 de 2022, por lo que se **inadmite la misma** a fin de que la parte solicitante la adecué, en lo siguiente:

1. En aplicación de lo consagrado en el parágrafo 4 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar que envió por medio electrónico, o físico de ser el caso, copia de la presente demanda y de sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, puesto que si bien se allegó solicitud titulada medida cautelar, la misma no se encuentra catalogada como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta que se solicita oficiar a la EPS.
2. Deberá aclarar si el señor Jaime Ernesto Arboleda Vanegas, de conformidad con el poder general otorgado por su madre la demandante, actuará dentro del presente trámite como tal.

De ser el caso, deberá allegarse poder debidamente otorgado por el mismo a la estudiante de consultorio jurídico.

Lo anterior, con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

3. Deberá allegar la factura de servicios públicos domiciliarios debidamente cancelada, teniendo en cuenta el literal c de la pretensión nro. 1 de la demanda.

**SE CONCEDE** a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

LC2

Firmado Por:  
Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ff9d8ed36c48ac9bf68f2caf703703ae985ae43ae15d6051397cfb7462b91**

Documento generado en 12/12/2022 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>